

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2022-130-2
Radicado Fiscalía 38	13267 E.D.
Afectada:	Marlen Cecilia Mesa Ramírez
Decisión:	Desecha de plano solicitud de control de legalidad
Interlocutorio	Nº 074

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 25 de la entonces Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos a través de la resolución emitida en desarrollo de la fase inicial el 15 de mayo de 2012, si no fuera porque se advierte que la solicitud es improcedente en este trámite. El conocimiento de la presente acción actualmente corresponde a la Fiscalía 38 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD.

2.HECHOS

Dan cuenta las diligencias de un grupo de personas, entre las que está el señor Tulio Alejandro Cruz Gómez que presuntamente eran integrantes de una organización al servicio de DANIEL BARRERA, alias “EL LOCO BARRERA”, en temas de lavado de activos producto del narcotráfico, testaferrato y algunos relacionados con la Fabricación y Porte de Estupefacientes, cuyo accionar delincriminal se realizó por todo el territorio Nacional, especialmente en los departamentos de Cundinamarca, la Guajira, Cartagena, Boyacá, con un impactó delictivo de trascendencia internacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en lo anterior las diligencias fueron asignadas a la entonces Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos¹, delegada que a través de resolución de 2 de abril de 2012 avocó su conocimiento y ordenó el recaudo de elementos materiales de prueba en fase inicial; luego a través de resolución de 15 de mayo de ese mismo año impuso las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo², entre otros, respecto del inmueble de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez.

El 5 de febrero de 2021³ la Fiscalía 38 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD decidió demandar la extinción del derecho de dominio de catorce de los inmuebles cautelados y dos vehículos, entre ellos, el predio reclamado por la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez a través de su apoderada.

4. LA SOLICITUD⁴

En escrito allegado por la Dra. Jenny Alexandra Solano Galarza solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía sobre el bien de su representada, señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez.

Indica que nunca ha existido vínculo entre el bien y los recursos con los que se adquirió el bien, provenientes de su labor como empleada de la entonces TELECOM, con las causales extintivas previstas en el C.E.D., con lo cual califica de caprichosa la decisión de la Fiscalía, pues el único fundamento es el vínculo familiar con uno de los implicados, a saber, su cónyuge señor Alejandro Cruz.

¹ Folio 1 y 7 del cuaderno original 1 de la actuación principal (págs. 2 y 6 del PDF), disponible en la carpeta denominada "FISCALIA" del expediente digital **2021-035-1** facilitado por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

² Folio 126 (pág. 135 del PDF) ibídem

³ Folio 144 (pág. 153 del PDF) del cuaderno original 26 de la actuación principal ibídem

⁴ Disponible en expediente digital **2022-130-2** como documento 02

Asevera que su mandante laboró por más de 20 años en la mencionada empresa, la que le aprobó un préstamo hipotecario para la compra; agregando que también obtuvo su pensión de vejez, es decir, que la adquisición fue lícita y que si la Fiscalía hubiese indagado no habría limitado el derecho de dominio, reclamando a su vez la condición de tercera de buena fe exenta de culpa.

Agregó documentos que dan cuenta de los ingresos de la afectada, precisando así que su patrimonio no se encuentra en ninguna de las circunstancias que ameriten declarar la extinción del derecho de dominio, puesto que ella laboró por 24 años en la empresa de comunicaciones y con base en desprendibles de nómina que relaciona procede a explicar porque no concurren las causales extintivas.

Seguidamente explica las razones por las cuales no concurren las causales extintivas, concretamente la del numeral 8º y concluye así indicando que se debe declarar la ilegalidad de las cautelares por cuanto se configura la causal primera del artículo 112 del C.E.D.

Sobre la causal 2ª de ilegalidad de las medidas cautelares, nuevamente insiste en la forma de adquisición del inmueble, considerando que las medidas cautelares no se muestran razonables ni proporcionales y menos necesarias; además de caprichosas e ilegales.

A su turno, en lo que tiene que ver con la causal tercera insiste en que no se indagó sobre la procedencia de los recursos para la adquisición del predio, justificándola sin motivación alguna solo en la relación conyugal de su representada con uno de los implicados; que no hay ni siquiera una prueba falsa o montada, solo la sospecha de la Fiscalía que los familiares ocultaron o ampararon bienes producto de actividades ilícitas, imponiendo la carga de demostrar lo contrario desconociendo la presunción de inocencia.

Durante el traslado del artículo 113, allegó escrito en el que ratificó su solicitud de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, deprecando que se ordene la cancelación, reiterando a la vez los argumentos de su pedimento inicial⁵.

5. INTERVENCIONES PREVIAS

5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁶

La representante de esta cartera ministerial, solicitó que se desestime el control de legalidad impetrado por la Dra. Jenny Alexandra Solano Galarza y en consecuencia se rechace de plano.

Para ello se refirió inicialmente a los hechos, la actuación procesal, los argumentos de la apoderada de la afectada, luego de lo cual realizó una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio.

A continuación, concretó su solicitud de desechar de plano, debido a que las medidas cautelares se impusieron en vigencia de la Ley 793 de 2002, citando pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los que se aclaró que, en los trámites adelantados con esta norma, no es posible dar curso a las solicitudes de control de legalidad, puesto que no se encuentra previsto en dicho compendio y que *“no es de recibo que a situaciones que se consolidaron en vigencia de una norma anterior, como en este caso, lo relativo a las órdenes precautelativas, sean sometidas a un mecanismo previsto para procesos que iniciaron con vigencia del actual Código de Extinción de Derecho de Dominio”*.

Por otro lado, solicita que en caso de no acogerse su planteamiento, se declare la legalidad de las medidas cautelares, puesto que su pareja, señor Tulio Alejandro Cruz Gómez, era el encargado de transportar, vender y conseguir personas para el

⁵ Ibídem documento 11

⁶ Ibídem documento 13

transporte de cocaína como integrante de la organización delictiva liderada por Daniel Barrera Barrera alias “El Loco Barrera”, considerando entonces que existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el predio tiene vínculo con la causal de extinción de dominio invocada; además que sí motivó los criterios de necesidad razonabilidad y proporcionalidad. Agrega que los argumentos relacionados con el origen de los recursos para la adquisición del bien es un asunto que deberá debatir en el juicio.

Concluye indicando que no se configuran las causales de ilegalidad alegadas por la apoderada de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez.

5.2. Fiscalía⁷

En el traslado del artículo 113 la Fiscalía allegó escrito en el que inicialmente se refirió al acontecer procesal y luego refirió que las cautelas se adoptaron en vigencia de la Ley 793 de 2002 y que a pesar de que no se exigía el test de proporcionalidad, se cumplió con los requisitos mínimos.

Asimismo, asevera que la quejosa no argumentó ninguna de las causales del artículo 112 del C.E.D. y que lo expuesto para rebatir la causal extintiva se debe debatir en el juicio; sumado a que el secuestro no se ha materializado y otras solicitudes de control de legalidad fueron denegadas.

6. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero aclarar que el presente asunto se resolverá con fundamento en lo dispuesto el Título III, Capítulo IX, artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, como quiera que se presentó como una solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, en la forma prevista en dicha normativa que regula el tema en este tipo de acciones.

⁷ Ibídem documento 15

6.1. Competencia y Ley aplicable.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, y lo acabado de indicar este Despacho resulta competente para resolver la solicitud elevada. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

En lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, se debe decir que de acuerdo con lo definido en el Auto AP5012-2018, rad. 52776, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de 21 de noviembre de 2018, en el que se abordó el tema relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, fijando reglas de aplicación y en el Auto AP3989-2019, rad. 56043, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de 17 de septiembre de 2019, en el que adicionó otras reglas, de las que para lo que importa a esta decisión, se destacan la (ii) de la primera providencia en cita que indica que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad y la (v) de la segunda providencia que indica, cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, en virtud del artículo 79, corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes; no obstante, como se advierte de la solicitud, el predio reclamado está en Bogotá. Sumado a lo anterior y como es sabido de autos la resolución que impuso las medidas cautelares data del 15 de mayo de 2012, es decir, fue posterior a la mencionada Ley 1453 de 2011.

6.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, a fin de verificar si se dan o no los presupuestos para acceder a su pretensión. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. Recuérdese que el previsto en el artículo 115 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2015.

Así pues, la primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto).*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

6.3. Caso concreto.

En el presente asunto se pone a consideración del Despacho una solicitud encaminada a que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas en el curso del trámite extintivo tras considerarse que concurren las causales 1, 2 y 3 del numeral 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 (Código de Extinción de Dominio).

Sin embargo, se debe señalar que dicha solicitud será desecheda de plano por las razones que se exponen a continuación:

Primeramente, se debe tener en cuenta que las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 25 de la entonces Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, delegada que a través de resolución de inicio de 15 de mayo de 2012 impuso medidas cautelares en contra de varios bienes, entre ellos, el apartamento 503, Interior 1, Condominio El Ferrol, edificio (2), ubicado en la carrera 69C # 9D-85 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1366358, del que figura como propietaria la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez, con fundamento en causales del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, acotando que dicha norma se encontraba vigente en ese momento.

Según lo informado en la base de datos del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, el 5 de febrero de 2021 la Fiscalía 38 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD decidió demandar la extinción del

derecho de dominio, entre otros, del predio de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez, precisando en el numeral 7 que las medidas cautelares fueron adoptadas en vigencia de la Ley 793 de 2002 en resolución independiente y motivada, es decir, para ese momento el asunto se tramitaba bajo esa norma con las modificaciones de la Ley 1453 de 2011.

Lo anterior tiene el fin de explicar el devenir procesal de este caso, en el que tal como se acaba de reseñar, se limitó formalmente el derecho de dominio, entre otros, del predio objeto de decisión, bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 24 de junio de 2011, a través de la resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo emitida por la Fiscalía 25 el 15 de mayo de 2012 que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez por medio de su apoderada; sin perder de vista que en dicho acto, la instructora indicó que respecto de esa providencia procedía el recurso de apelación; con lo cual es claro que era ese momento en el que se debía impugnar la imposición de esas medidas cautelares, el que a todas luces feneció hace mucho tiempo.

Ahora bien, es claro que el procedimiento al establecido en la Ley 1708 de 20 de enero de 2014 no resulta aplicable a este caso, ello en virtud de lo analizado por la H. Sala de Casación Penal en los autos mencionados en supra 3.1., pues dicha Ley cobró vigencia a partir del 20 de julio de 2014 y la resolución de que impuso medidas cautelares fue emitida el 15 de mayo de 2012.

Y en ese orden de ideas no resulta válido acudir a regulaciones propias de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 para revivir instancias procesales que ya se surtieron al amparo de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, tal como los recursos o mecanismos que tuvo a disposición la afectada en su momento para controvertir la resolución de medidas cautelares, decisión con la que se limitó el derecho de dominio de su predio, razón por la cual no se considera acertado realizar un nuevo análisis de los fundamentos de la limitación impuesta al derecho de dominio en la fase inicial prevista en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

En otras palabras, debe quedar claro que la herramienta procesal prevista en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 no resulta aplicable para controvertir la imposición de medidas cautelares decretadas en el curso de los procesos adelantados bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones, pues en dicha normatividad se dispusieron los mecanismos para ello, en momentos procesales definidos, los cuales no se pueden revivir con base en la nueva normativa de extinción de dominio.

Como consecuencia de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de control de legalidad presentada por la Dra. Jenny Alexandra Solano Galarza en calidad de apoderada de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez, se desechará de plano.

Finalmente, como quiera que al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado No. **2021-035-1**, **remítase** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud elevada por la Dra. Jenny Alexandra Solano Galarza en calidad de apoderada de la señora Marlen Cecilia Mesa Ramírez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al radicado No. **2021-035-1** para lo de su cargo.

Contra la decisión adoptada en los numerales primero y segundo de la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573cc55eb0bb1481a8df95f247961b69fa382eaf30773a0c335871d30756c5f**

Documento generado en 22/08/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>